



DEPARTAMENTO DE
SALUD

GOBIERNO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 8335

Fecha: 11 de marzo de 2013

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado

Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

**JUNTA EXAMINADORA DE EMBALSAMADORES
DE
PUERTO RICO**

REGLAMENTO GENERAL

| CAPÍTULO I- DISPOSICIONES GENERALES | PÁGINA |
|--|-----------------|
| Artículo 1-Título..... | 1 |
| Artículo 2- Base Legal..... | 1 |
| Artículo 3- Propósito..... | 1 |
| Artículo 4- Aplicabilidad..... | 1 |
| Artículo 5- Definiciones..... | 1-4 |
| CAPÍTULO II-COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA | 5 |
| Artículo 1- Composición de la Junta..... | 5 |
| Artículo 2- Miembros de la Junta..... | 5 |
| Artículo 3- Términos de los Cargos..... | 5 |
| Artículo 4- Suspensión o destitución de miembros de junta..... | 5-6 |
| Artículo 5- Quórum de las reuniones..... | 6 |
| Artículo 6- Acuerdos de la Junta..... | 6 |
| Artículo 7- Orden del Día..... | 6-7 |
| Artículo 8- Constitución y Nombramientos de Comités de la Junta.. | |
| Artículo 9- Comités permanentes de la Junta..... | 7 |
| Artículo 11- Asuntos Administrativos..... | 7-8 |
| Artículo 12- Sello Oficial de la Junta..... | 8 |
| Artículo 13-Facultad de Contratación..... | 8-9 |
| CAPÍTULO III- NORMAS PARA LA INHIBICIÓN DE LOS MIEMBROS DE JUNTAS | 9-11 |
| CAPÍTULO IV- DISPOSICIONES SOBRE EL EXÁMEN DE REVÁLIDA | 11 |
| Artículo 1- Examen de Reválida para Aspirantes a Ejercer la Profesión de Embalsamador en Puerto Rico .. | 11 |
| Artículo 2- Convocatoria a Examen..... | 12-13 |
| Artículo 3- Solicitud de Examen..... | 13-14 |
| Artículo 4- Requisitos de Evidencia Adicional..... | 14 |
| Artículo 5- Contenido del Examen..... | 14 |
| Artículo 6- Nota de pase..... | 15 |
| Artículo 7- Administración de los Exámenes..... | 15 |
| Artículo 8- Calificación y Revisión del Examen..... | 15-16 |
| Artículo 9- Conducta durante el examen..... | 16-18 |
| Artículo 10- Aspirantes que fracasan en examen de Reválida en cinco (5) ocasiones..... | 18 |
| CAPÍTULO IV- DISPOSICIONES SOBRE LAS LICENCIAS | 18 |
| Artículo 1- Licencias..... | 18 |
| Artículo 2- Reciprocidad..... | 21-22 |
| Artículo 3- Registro de Licencias y Recertificación de Profesionales..... | 22 |
| CAPÍTULO V- DENEGACIÓN Y SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LICENCIAS..... | 25 |
| Artículo 1- Causas de Denegación Suspensión o Cancelación de Licencias..... | 25-27 |
| CAPÍTULO VI- DISPOSICIONES SOBRE EL TRÁMITE DE QUERELLAS Y CELEBRACIÓN DE VISTAS ADMINISTRATIVAS..... | 27 |
| Artículo 1- Trámite de Querellas..... | 27-28 |
| Artículo 2- Celebración de Vistas Administrativas Formales..... | 28-31 |
| Artículo 3- Procedimiento para Reconsideración y Apelación..... | 31 |
| Artículo 4- Procedimiento para Suspensión Sumaria de Una licencia..... | 31-32 |
| Artículo 5- Citación de Testigos y Producción de Documentos | 32-33 |

| | |
|--|-----------|
| CAPÍTULO VII- PENALIDADES..... | 33 |
| Artículo 1- Penalidades Criminales..... | 33 |
| Artículo 2- Multas Administrativas..... | 33 |
| | |
| CAPÍTULO VIII- MISCELANEAS..... | 33 |
| | |
| Artículo 1- Cláusula de Separabilidad..... | 33-34 |
| Artículo 2- Cláusula de Salvedad..... | 34 |
| Artículo 3- Enmiendas..... | 34 |
| Artículo 4- Vigencia..... | 34 |
| Artículo 5- Cláusula Derogatoria..... | 34 |

CAPITULO I- DISPOCISIONES GENERALES

Artículo 1- Título

Este Reglamento se conocerá y citará como el Reglamento General de la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico.

Artículo 2- BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones de la Ley Número 6 del 9 de marzo de 1967, según enmendada: la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada y la Ley Número 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada.

Artículo 3- Propósito

Este Reglamento se promulga con el propósito de declarar y establecer las normas básicas que regirán el funcionamiento de la Junta de Embalsamadores de Puerto Rico.

Artículo 4 – Aplicabilidad

Este Reglamento será aplicable a todos los procedimientos en que se vea envuelta la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico en el desempeño de sus facultades y obligaciones de ley y en los asuntos relacionados a los deberes y responsabilidades del embalsamador.

Artículo 5- Definiciones

A los fines de este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. **Departamento** : Departamento de Salud de Puerto Rico.
2. **Curso de Ciencias Mortuorias** : Curso de Ciencias Mortuorias por una escuela acreditada por el Consejo General de Educación o la entidad acreditadora por ley en la jurisdicción de Puerto Rico y reconocida por la Junta Examinadora de Embalsamadores. Dicho curso tendrá no menos de un año y medio de duración en teoría.
3. **Educación Continua**: Actividad educativa diseñada y organizada por proveedores autorizados para suplir unas necesidades de los Embalsamadores con el propósito de que adquieran, mejoren, estén al día, y desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el desempeño de sus funciones

dentro de los más altos niveles de competencia profesional. (Referirse al Reglamento de Educación Continua de Embalsamadores de Puerto Rico (www.salud.gov.pr)).

4. **Embalsamador:** Persona académicamente preparada y autorizada por medio de una licencia permanente y recertificada cada tres años, otorgada por la Junta para llevar a cabo un embalsamamiento, sea en una funeraria o en un laboratorio en cumplimiento con los parámetros regulatorios del Departamento.

5. **EMBALSAMAMIENTO:** Significa la desinfección y conservación o el intento de preservación de cadáveres mediante la inyección en las arterias y las cavidades de los cadáveres, de soluciones y antisépticos que retardan la descomposición natural y mediante el taponamiento de los orificios, en cumplimiento con los parámetros de la profesión, regulación legal y reglamentaria a esos efectos y con la autorización de práctica por la Junta Examinadora. El embalsamamiento no detiene la descomposición, sino que la retarda, todo Embalsamador intentará retardar este proceso de descomposición.

6. **Junta:** Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico.

7. **Licencia:** Documento de autorización a practicar la profesión de embalsamamiento, que expide la Junta de Embalsamadores de Puerto Rico. Puede ser según las siguientes:

a) **Permiso de internado:** documento expedido por la Junta que autoriza al aspirante en su internado para realizar cuarenta (40) casos de embalsamamiento bajo la supervisión directa de un embalsamador con licencia permanente vigente.

b) **Permanente:** Licencia otorgada después que el aspirante complete todos los requisitos por ley y reglamentación y obtenga el pase de la reválida de embalsamamiento en lo teórico y práctico.

c) **Especial:** Licencia por tiempo limitado con propósitos específicos.

8. **Recertificación:** procedimiento que se cumple a través del cumplimiento de Educación Continua de veinte (20) horas crédito requeridas

cada (3) años y anotadas en el Registro de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud y con los requisitos por ley y reglamentación existentes y relacionados al otorgamiento de licencia profesional en la jurisdicción de Puerto Rico. Toda recertificación está supeditada al cumplimiento de aquellos requisitos legalmente necesarios.

9. **Oficina Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud:** Oficina responsable de implantar el Artículo IX de la Ley Número 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada y las leyes que reglamentan las distintas profesiones de la salud, adscritas al Departamento de Salud. Es la oficina, a la que a través del Departamento se adscriben las Juntas Examinadoras en su desempeño por Ley.

10. **Proveedor de Educación Continua:** Organización profesional legalmente constituida, entidad legalmente constituida o institución educativa acreditada, que haya sido certificada por el Secretario para ofrecer educación continua en Puerto Rico.

11. **Registro de Profesionales:** Participación de los profesionales de la salud licenciados en Puerto Rico en el registro cada tres (3) años de las licencias expedidas por la Junta Examinadora, según lo dispone la Ley Número 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada. Su propósito básico es que el Gobierno conozca los recursos humanos con que cuentan en el área de la salud, así como de aquellos profesionales de la salud que cumplen con los requisitos exigidos por Ley y Reglamentación que autorizan a laborar en el campo de la salud.

12. **Secretario :** Secretario de Salud de Puerto Rico.

13. **Embalsamamiento didáctico :** significa la desinfección y conservación de cadáveres mediante la inyección en las arterias de soluciones y antisépticos que retardan la descomposición. Este tipo de embalsamamiento o momificación se utiliza para fines investigativos y educativos y será practicado en Escuelas de Medicina u otros, por personal capacitado licenciado por la Junta.

14. **Taxidermia:** práctica de preservación de animales no regulado por la Junta de Embalsamadores.

15. **Tanatopraxia**- es el conjunto de prácticas que se realizan a un cadáver desarrollando y aplicando métodos tanto para su higiene, conservación, embalsamamiento, restauración, reconstrucción y cuidado estético del cadáver, como para el soporte de su representación.

16. **Tanatopractor**:- persona cualificada para desarrollar las técnicas utilizadas en la tanatopraxia.

17. **Estudiante de Ciencias Mortuorias**: Aspirante o candidato a tomar el curso de Ciencias Mortuorias en una entidad educativa, colegio, o universidad, en todos los casos acreditada por el Consejo General de Educación o entidad legalmente acreditadora de la jurisdicción de Puerto Rico y reconocida por la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico.

16. **Examen de reválida**- Prueba calificadora que mide el nivel de competencias básicas cognoscitiva, aptitud y las destrezas para ejercer la profesión de Embalsamadores en Puerto Rico. La misma conlleva el exámen al candidato o aspirante en la fase teórica y práctica del embalsamamiento.

18. **Práctica ilegal de la profesión**- significa el ejercicio de la profesión de Embalsamadores, o la aplicación específica de técnicas o procedimientos propios de dicha profesión; sin contar con una licencia vigente y debidamente recertificada, emitida por la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico, que autorice el ejercicio de la profesión, o el procedimiento o técnica específica aplicada.

19. **Recertificación de Licencia**- Es la obligación de todo profesional reglamentado de cumplir con todos los requisitos establecidos para que se le renueve su licencia cada tres (3) años. No será recertificada la licencia de aquel profesional que no haya cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en reglamentación y aquellos dispuestos por la leyes de Puerto Rico, y no haya participado en el en el registro de profesionales. Esta acción será penalizada. Una licencia profesional no recertificada no autoriza la práctica profesional de embalsamamiento, por lo tanto, laborar con una licencia vencida en su recertificación es un acto proscrito, y contrario a la ley y reglamentación que rige en la profesión de embalsamamiento en Puerto Rico.

CAPITULO II- COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA

Artículo 1- Composición de la Junta

La Junta estará compuesta por cinco (5) miembros, cuatro (4) de los cuales serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado. El quinto miembro lo será el Secretario de Salud o un funcionario médico del Departamento de Salud en quien el Secretario de Salud haya delegado estas funciones.

Artículo 2- Miembros de la Junta

Uno (1) de los cuatro miembros adicionales nombrados por el Gobernador será un (1) médico empleado del Instituto de Ciencia Forenses de Puerto Rico. Los restantes tres (3) serán embalsamadores autorizados a ejercer dicha profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico con no menos de cinco (5) años de experiencia en la práctica de la misma. No debe ser dueño de Funeraria.

Artículo 3- Términos de los cargos

Los miembros de la Junta nombrados por el Gobernador de Puerto Rico ocuparán sus cargos por un término de cuatro (4) años, al cabo de los cuales deberán esperar hasta que sus sucesores sean nombrados y hayan tomado posesión de sus cargos. Será obligación de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, avisar al Secretario de Salud con tiempo suficiente de las vacantes para que éste someta candidatos a la Comisión de nombramientos del Senado.

Artículo 4- Suspensión o destitución de miembros de Juntas

Cualquier miembro de la Junta será suspendido o destituido por el (la) Gobernador (a) por incurrir en cualquiera de los siguientes actos:

- (a) Transgresión negligencia, acto ilícito, comportamiento que conlleve depravación moral o deshonestas,, incompetencia o incumplimiento del deber. Todo miembro sujeto a una vista disciplinaria quedará descalificado para atender los asuntos de la Junta hasta tanto se adjudique a su favor en relación con los cargos o haya alguna otra solución del asunto.

- (b) Ocupar un cargo electivo en alguna asociación profesional que represente a los Embalsamadores.
- (c) Ausentarse sin justificación adecuada a tres (3) reuniones consecutivas o que deje de asistir a por lo menos, la mitad de las reuniones regulares durante cualquier año calendario, habrá incurrido en incumplimiento del deber y automáticamente se le considerará como que ha renunciado a su puesto en la Junta.
- (d) Perder la licencia para ejercer como Embalsamador.

El miembro de Junta contra quien recaiga una determinación final de destitución o suspensión, deberá entregar de forma inmediata al Presidente (a) de Junta todo documento de trabajo, equipo, material y propiedad que le haya sido entregado, así como toda identificación, certificado u otra credencial que le identifique como miembro de Junta.

Cada miembro de la Junta será responsable ante el (la) Gobernador (a) de llevar a cabo de forma legítima los deberes y obligaciones propias de la oficina de la Junta.

El (la) Gobernador (a) hará investigar cualquier querrela o informes desfavorables concernientes a las acciones de la Junta o de sus miembros y se tomarán medidas apropiadas que incluye la destitución de cualquier miembro por malversación, abuso de poder, negligencia en el desempeño de sus deberes, incompetencia, inhabilidad para llevar a cabo los deberes oficiales, haber cometido un delito grave o haber faltado al Código de Ética de los Embalsamadores.

Artículo 5- Quórum de las reuniones

El quórum para constituir debidamente las reuniones de la Junta será de tres (3) de sus miembros presentes. Este quórum será necesario para la aprobación legal de asuntos que requieran del voto mayoritario de Junta.

Artículo 6- acuerdos de la Junta

Todos los acuerdos de la Junta se tomarán mediante el voto afirmativo de la mayoría de los miembros presentes en cada reunión.

Artículo 7- Orden del Día

1. Los asuntos a considerar en el seno de la Junta serán aquellos presentados por el Presidente de la Junta, por los miembros de la Junta o por cualquier persona interesada. El Secretario de la Junta transmitirá a los miembros de la misma. Con suficiente tiempo de antelación a las reuniones ordinarias, una agenda y el material informativo relacionado con los asuntos para los cuales se convocó.
2. Hasta donde sea posible se observará en todas las reuniones ordinarias de la Junta, el siguiente orden de asuntos:
 - a) Pase de lista y determinación de quórum.
 - b) Lectura y aprobación de la minuta sobre sesiones anteriores.
 - c) Informe del Presidente.
 - d) Asuntos que quedaron pendientes en sesiones anteriores
 - e) Discusión de la correspondencia recibida
 - f) Nuevos asuntos y aprobación
 - g) Clausura

Artículo 8- Constitución y Nombramientos de Comités de la Junta:

La Junta podrá nombrar miembros de Comités a personas ajenas a la Junta, con el fin de adelantar asuntos de interés. Los Comités a ser nombrados podrán ser temporeros o permanentes.

Artículo 9- Comités permanentes de la Junta:

La Junta tendrá los siguientes Comités permanentes:

1. Comité de Credenciales
2. Comité de Querellas

Los nombramientos de los miembros de los Comités permanentes de la Junta, se harán con arreglos a lo dispuesto en el Artículo 6 de este Reglamento.

Artículo 10- Informe de Comités:

Tanto los comités permanentes como los comités especiales, constituidos por la Junta, rendirán un informe escrito a la Junta en pleno al final de cada gestión que le sea encomendada.

Artículo 11- Asuntos Administrativos:

Todos los asuntos administrativos de la Junta serán tramitados por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento.

Artículo 12- Sello Oficial de la Junta:

El sello oficial de esta Junta estará hecho en alto relieve incoloro y compuesto de un circulo doble, en cuyo interior presenta el mapa de Puerto Rico dividido de norte a sur por caduceo. En la parte inferior del mapa debe leer: "Ciencias Mortuorias". En el espacio entre los dos círculos debe leer: "Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico, 1967.

El círculo interior estará compuesto de una sola línea que representa el Deber, la Honradez, la Tenacidad y el Sacrificio de los profesionales en esta área.

El mapa de Puerto Rico, La Patria: Dividiendo el mapa se encuentra el caduceo, símbolo universal a Mercurio y al Trabajo, el cual es compuesto de una vara entrelazada por dos culebras aladas. El caduceo es representación de todas las profesiones relacionadas con la salud, las cuales tienen como deber el fortalecimiento de la ética profesional, el honor y pronto diligenciamiento de los trabajos encomendados para la buena salud pública y de nuestro pueblo.

1967: El año en que fue creada la Ley Número 6 del 9 de marzo de 1967, la cual crea la Junta Examinadora de Embalsamadores en Puerto Rico.

Ciencias Mortuorias: Son las ciencias que tratan con la desinfección, preservación y restauración de un cuerpo humano después de su deceso.

El Sello de la Junta estará bajo la custodia de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

Artículo 13- Facultad de Contratación

La Junta podrá contratar aquellos servicios profesionales necesarios y pertinentes para el ejercicio efectivo de sus facultades y funciones, disponiéndose que en la contratación de servicios legales, el abogado(s) contratados sean debidamente licenciados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, tengan la experiencia mínima de cinco años en su práctica profesional con preparación académica relacionada en asuntos de salud o administración

pública o con la experiencia mínima de tres años en la práctica profesional en asuntos de salud.

Capítulo III: NORMAS PARA LA INHIBICION DE LOS MIEMBROS DE JUNTA

Todo miembro de Junta podrá voluntariamente inhibirse de votar o emitir una determinación, así como, de participar en la discusión, votación y adjudicación de cualquier asunto ante su consideración. La inhibición voluntaria deberá ser autorizada por la Junta y consignada, con o sin explicación, en el texto del acuerdo o resolución. Solo se permitirá la inhibición por justa causa. Todo miembro de Junta deberá inhibirse de votar o emitir una determinación, así como, de participar en la discusión, votación y adjudicación de cualquier asunto ante la consideración de la Junta cuando:

1. Tenga vínculos de parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con cualquiera de las partes o personas afectadas o que puedan afectarse por la controversia o el resultado de la misma, incluyendo sus respectivos abogados o representantes legales, ante la Junta.
2. Tenga o haya tenido relaciones profesionales, comerciales o de negocio con cualquiera de las partes o personas afectadas o que puedan afectarse por la controversia o el resultado de la misma, incluyendo sus respectivos abogados o representantes de la misma, incluyendo sus respectivos abogados o representantes legales ante la Junta.
3. Haya intervenido como profesional en el asunto que ahora está ante su consideración como miembro de Junta.
4. Tenga o haya tenido relaciones profesionales, comerciales o de negocio con cualquiera de las partes o personas afectadas o que puedan afectarse por la controversia o el resultado de la misma, incluyendo sus respectivos abogados o representantes legales de la Junta.
5. Tenga interés particular en el resultado o prejuicio o parcialidad personal hacia cualquiera de las partes o personas afectadas o que puedan afectarse por la controversia o el resultado de la misma, incluyendo sus respectivos abogados o representantes legales de la Junta.

6. Tenga o pueda tener cualquier conflicto de interés, interés económico, interés comercial, prejuicio o la mera apariencia de estas condiciones sobre el asunto ante la consideración de la Junta, incluyendo sobre cualquiera de las partes afectadas o que puedan afectarse por la controversia o el resultado de la misma, así como, sobre sus respectivos abogados o representantes legales de la Junta.
7. Por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el miembro de la Junta y cualquiera de las partes o personas afectadas o que puedan afectarse por la controversia o el resultado de la misma, incluyendo sus respectivos abogados o representantes legales de la Junta, la cual pueda frustrar los fines de la justicia o la imparcialidad con la que debe atenderse el asunto.
8. Por cualquier causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad como miembro de Junta para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública sobre los trámites y procedimientos ante la Junta.

Toda persona con interés legítimo en un asunto ante la consideración de la Junta, podrá solicitar la inhibición de alguno de sus miembros mediante una solicitud escrita y bajo juramento que contenga la siguiente información:

1. Fecha
2. Nombre completo, dirección física y postal del peticionario
3. Número de licencia de profesional si aplica.
4. Nombre del miembro de Junta cuya inhibición solicita.
5. Explicación y evidencia de la causa que a su entender justifica la inhibición solicitada.

La solicitud de inhibición deberá ser presentada por lo menos diez (10) días antes de la fecha en que se será atendido el asunto por la Junta y sobre el cual se solicita la inhibición de alguno de sus miembros; o dentro de los cinco (5) días siguientes al momento en que el peticionario tuvo conocimiento o debió tener conocimiento de la causa de inhibición.

La solicitud de inhibición será recibida por la Junta y ésta podrá:

1. declara no ha lugar por ser improcedente o por no cumplir alguno de los requisitos para su presentación.
2. Remitirá al miembro de la Junta cuya inhabilitación se solicita para que éste se exprese dentro de un término no mayor de tres (3) días a partir de su notificación o referido. Si el miembro de Junta no se expresa, se entenderá que niega las causas alegadas.

La solicitud de inhabilitación y su contestación, de haberla, serán resueltas por la Junta de inmediato. De proceder la inhabilitación, la misma será consignada en la resolución de la Junta de la siguiente manera:

El Miembro de la Junta señor (a) Fulano (a) de tal queda inhabilitado de participar en esta determinación.

El Secretario (a) de Salud de Puerto Rico tendrá y ejercerá las funciones y facultades legales de la Junta o la de sus miembros, en aquellos casos donde:

- Por la naturaleza del asunto se vea afectado el interés o servicio público ; o
- Resulte imposible o improcedente una decisión por parte de la Junta por causa de conflictos de interés, falta de constitución de la Junta u otras causas extraordinarias similares.

CAPITULO IV- Disposiciones sobre el examen de Reválida:

Artículo 1- Examen de Reválida para aspirante a ejercer la Profesión de Embalsamador en Puerto Rico

1. La reválida consistirá en dos (2) partes: Teórica y Práctica. La parte teórica, a su vez consistirá de dos (2) exámenes escritos de Ciencias Mortuorias y Ciencias Médicas. El examen práctico consistirá en embalsamar un cadáver. (Referirse al Manual de Aspirante a Reválida para más instrucciones).
2. La parte teórica se tomará después de haberse graduado y no puede transcurrir más de tres años de la graduación, de haber pasado los

mismos, la Junta podrá requerir un repaso teórico de ciencias médicas y mortuorias. La Junta ofrecerá estos exámenes teóricos por lo menos una vez al año y las veces que sea necesario según la demanda de por lo menos seis (6) aspirantes para el examen teórico.

3. Luego de haber aprobado la reválida teórica los aspirantes deberán solicitar un permiso de internado para realizar su práctica de 40 casos. Al completar los cuarenta (40) casos los aspirantes solicitarán el examen práctico presentando lo siguiente:

a) Certificación Oficial provista por la Junta y debidamente cumplimentada por el embalsamador que supervisó la práctica, acreditando que el solicitante completó dichos cuarenta casos bajo su supervisión directa.

b) Certificación de antecedentes penales expedido en los últimos seis meses.

c) El pago de los derechos correspondientes mediante giro postal o bancario pagadero al Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

4. La Junta luego les notificará la fecha, hora y sitio para la reválida práctica.

5. Toda persona que tome y apruebe dichos exámenes conforme a los criterios de aprobación establecidos por la Junta, será elegible a una licencia permanente para ejercer la profesión de embalsamador en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta licencia permanente deberá recertificarse cada tres (3) años para mantener su validez. Será responsabilidad de cada profesional cumplir con los 20 créditos de educación continua mínimos establecidos.

Artículo 2- Convocatoria a Exámen:

1. Los exámenes se conducirán en la fecha, sitio y hora que la Junta determine y dicha información será notificada a cada aspirante junto al programa de exámenes, el cual será circulado con no menos de quince (15) días de antelación a la fecha del examen.

2. La convocatoria a examen teórico aparecerá dos (2) veces durante la misma semana en la prensa del país en dos periódicos de circulación diaria por lo menos treinta (30) días de antelación a la fecha de radicación de solicitudes.
3. Luego de haberse aprobado la reválida teórica y el aspirante solicita su examen a la Junta notificará a los aspirantes la fecha y hora para la reválida práctica mediante carta a esos efectos.

Artículo 3 - Solicitud de Examen:

Toda solicitud de examen teórico deberá venir acompañada de los siguientes documentos:

1. Diploma de escuela superior de un curso general
2. Transcripción oficial de créditos de escuela superior
3. Transcripción oficial de créditos aprobados por el aspirante de su curso de ciencias mortuorias. Las transcripciones deberán ser enviadas directamente a la Junta por la institución donde el aspirante cursó estudios a la siguiente dirección:

JUNTA EXAMINADORA DE EMBALSAMADORES

PO BOX 10200

SANTURCE, PUERTO RICO 00908-0200

4. El diploma de escuela superior, estudios universitarios y de cursos de ciencias mortuorias y las transcripciones oficiales de créditos de los aspirantes que serán aceptadas por la Junta, serán aquellas que provengan de instituciones de educación cuyos programas estén debidamente acreditados por el Consejo de Educación de Puerto Rico o la entidad legalmente acreditadora en la jurisdicción de Puerto Rico.
5. Una certificación firmada por el Director del Registro Demográfico de Puerto Rico o del funcionario en quién éste delegue, acreditativa de que el aspirante completó satisfactoriamente un adiestramiento del Registro Demográfico relacionado con los asuntos inherentes a la práctica de la profesión de embalsamador.

6. Certificado de Antecedentes penales en original emitido por la policía de Puerto Rico y cuya fecha de emisión no podrá ser anterior a 60 días de la fecha de la solicitud de examen
7. Certificado de Salud expedido por un médico debidamente autorizado a ejercer dicha profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
8. Certificado de Asume.
9. Cheque Certificado de Gerente o Giro Postal a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad estipulada.

Artículo 4- Requisito de Evidencia Adicional

La Junta podrá, de estimarlo necesario, para determinar la elegibilidad de cada aspirante, solicitarle cualquier otra evidencia adicional que estime pertinente y según sea razonable.

Artículo 5 - Contenido del Examen :

Las siguientes materias serán cubiertas en los exámenes de reválida sin excluir otras:

1. Anatomía
2. Enfermedades Transmisibles
3. Toxicología
4. Bacteriología
5. Química orgánica e inorgánica
6. Patología
7. Microbiología
8. Principios de Medicina Forense y Leyes relacionadas
9. Preservación
10. Desinfección
11. Arte de restauración y cosmetología
12. Ética Profesional
13. Relaciones Humanas
14. Psicología Básica
15. Salud Pública

Artículo 6- Nota de Pase:

Se considerará aprobado el examen si el aspirante a obtenido una puntuación mínima del 70% de preguntas correctas del número total de preguntas que componían el examen, tanto teórico como para práctico.

Artículo 7- Administración de los Exámenes:

1. Materiales para tomar el examen: Los aspirantes deberán proveer el material que requiera la Junta para la toma de los exámenes teórico y práctico, véase manual para aspirantes de reválida aprobado a esos efectos.
2. Forma del Examen:
 - a) El examen teórico será por escrito.
 - b) El examen práctico consistirá en el embalsamamiento de un cadáver.
3. Idioma: El examen será en el idioma español y/o inglés.
4. Identificación del Examinado: Se requerirá a todo candidato presentar identificación con foto expedida por el gobierno de Puerto Rico válida y vigente al presentarse al examen. La identificación también podrá ser el pasaporte expedido por el gobierno federal de los Estados Unidos. Ver Artículo 9 para otros requisitos.
5. Identificación del Examen: El nombre del aspirante, así como cualquier otro número, palabra o marca que lo identifique o revele su identidad no aparecerá en ninguno de los documentos del examen teórico.

Se suministrará junto con los pliegos del examen un sobre con una tarjeta la cual el aspirante cerrará el sobre conteniendo la tarjeta llena, la hoja de contestación, el examen y lo entregará al administrador de examen.

Artículo 8- Calificación y Revisión del Examen:

Sección 3.8.1 Calificación del Examen: La Junta procederá a la calificación de los exámenes dentro del periodo de sesenta días siguientes a la administración del mismo.

- 3.8.2 **Notificación del Resultado:** Los resultados del examen serán notificados a los candidatos dentro del período de sesenta (60) días, una vez calificados. La notificación se hará por vía postal.
- 3.8.3 **Notificación de Resultado:** Cualquier candidato tendrá derecho, si lo solicita, a la revisión de su examen, si el no pase de su examen consistió en sesenta y cinco por ciento (65%) o más, a lo cual procederá la Junta a la revisión en un plazo no mayor de sesenta (60) días, a partir de la petición.
- 3.8.4 **Procedimiento de Revisión:** (a) El aspirante presentará la petición de revisión a la Junta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del resultado (b) Se revisará el examen verificándolo con la clave, bien por el método Manual o por máquina computadora. (c) La revisión se realizará únicamente por miembros de la Junta o sus representantes.
- 3.8.5 **Dstrucción de Documentos y Material del examen:** Los documentos y materiales relativos al examen de reválida de destruirán pasados ciento veinte (120) días a partir de la notificación del resultado. Únicamente se conservará una copia del examen y la clave; la cual estará bajo la custodia del director de la Junta Examinadora. En aquellos casos que se encuentren bajo consideración o revisión de la Junta o en asuntos en controversia ante los Tribunales, se conservará el material hasta tanto se dilucide la totalidad de la controversia y los términos de reconsideración y revisión judicial hayan expirado.

Artículo 9 – Conducta durante el examen :

- 1.9.1 **Conducta de los Examinados:** Todo examinado está en el deber de conducirse de la manera más correcta durante el examen. Se entenderá por falta de respeto el no seguir instrucciones impartidas, utilizar palabras soeces, conducta desordenada, actos de amenaza o agresión contra la Junta o sus representantes; sin que esto limite otro tipo de conducta que pueda constituir falta de respeto.

1.9.2 Copiarse Durante el examen: Queda terminantemente prohibida toda comunicación entre los candidatos durante el examen, así como copiarse el examen de otro compañero; tener libros, papeles o material que no sea parte del examen por el espacio de tiempo que dure el procedimiento de examen, o recibir ayuda en cualquier acción conducente a cambiar fraudulentamente el resultado del examen. Esto no limitará otro tipo de conducta, o comportamiento que pueda constituir copiarse durante el examen. Queda terminantemente prohibido el uso o tenencia de equipos electrónicos, teléfonos o aditivos de cualquier clase encendidos durante el periodo de examen.

1.9.3 Suspensión del Examinado: El examinado cuya conducta no sea la exigida en las secciones anteriores, será en el acto, suspendido del examen. La Junta podrá anular el examen y negar al candidato la oportunidad de volver a tomarlo.

1.9.4 Fraude o Uso no Autorizado de Materiales de Examen Queda terminantemente prohibido adquirir, usar, transportar, facilitar, proveer o vender material relacionado con los exámenes de reválida, tales como borrador, copia parcial o total de las preguntas, temas o clave del examen. Todo funcionario, empleado, miembro de Junta o ex miembro de Junta, persona o representante, que cometa un acto fraudulento relacionado con este artículo será sancionado por la Junta Examinadora y se presentara querrela ante la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia y la Oficina de Ética Gubernamental, entre otras agencias fiscalizadoras del Gobierno de Puerto Rico.

Sanciones a aspirantes: La Junta podrá negar el derecho a revalidar en Puerto Rico a cualquier aspirante que incurra en violación cualquiera de las disposiciones de este Artículo IX.

1.9.5 Determinación de la Junta: Cualquier persona afectada por una determinación de la Junta relacionada con este Artículo 9 podrá

apelar de esta mediante el procedimiento descrito en el capítulo VI de este Reglamento.

1.9.6 Vestimenta: Damas: faldas no más cortas de 2 pulgadas por encima de las rodillas o pantalones y blusas con mangas.

Caballeros: Pantalones largos, camisa de vestir , y zapatos cerrados.

Artículo 10- Aspirantes que fracasan en examen de Reválida en cinco (5)

Ocasiones:

Toda persona que fracase en el examen de reválida ofrecido por la Junta en cinco (5) ocasiones, se verá impedido de solicitar el examen para una (6) sexta ocasión hasta tanto muestre evidencia de que ha cumplido con los siguientes requisitos:

Certificación de una institución educativa cuyo programa de ciencias mortuorias haya sido debidamente acreditado por el Consejo de Educación de Puerto Rico o entidad legalmente acreditadora en la jurisdicción de Puerto Rico y reconocida por la Junta, acreditativa de que el aspirante ha completado satisfactoriamente un curso de repaso de aquellas materias en que demostró un bajo aprovechamiento en el examen de reválida. El listado de las materias que el aspirante deberá repasar, será provisto por la Junta. Todo proveedor de repaso solicitará a la Junta por escrito una certificación de endoso y a través de propuesta del mismo (repaso). La Junta expedirá, una vez revisado y aprobado por mayoría, un endoso con vigencia de un año.

Capítulo IV- Disposiciones sobre las Licencias:

Artículo 1- Licencias:

La Junta otorgará licencias permanentes, especiales y permisos de internado

Sección: 4.1- Permiso de internado: Permiso que se otorga al aspirante para que pueda hacer su internado después de haber aprobado la parte teórica de la reválida.

- a) Este Permiso de internado le autoriza al aspirante a practicar en una funeraria certificada y bajo la tutela y supervisión directa de un

embalsamador certificado y con licencia recertificada vigente por esta Junta.

- b) Este permiso tendrá vigencia de un año que será el tiempo máximo del internado. De no realizar los cuarenta casos durante este término de tiempo por razones ajenas a su voluntad, deberá el aspirante presentar petición de extensión al tiempo de internado y presentará evidencia fehaciente de las razones por las cuales la Junta debe considerar extensión, que nunca excederá de doce meses.
- c) El original de este permiso deberá devolverse a la Junta al día que el aspirante tome el examen práctico.
- d) Este permiso de internado se podrá renovar, para la realización de mayor práctica a los cuarenta casos realizados, si el aspirante no aprueba el examen práctico. La Junta decidirá la vigencia de éste a través de la petición informada del aspirante en la cual demuestre con evidencia fehaciente las razones por las cuales se le debe otorgar una extensión del permiso de internado y del tiempo necesario que nunca excederá de cuatro meses.

Sección 4.1.2- **Licencia Permanente:** Licencia que otorga la Junta a aquellos aspirantes que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido 18 años de edad.
- b) Haber aprobado la parte teórica de la reválida.
- c) Haber hecho su internado según el reglamento.
- d) Haber aprobado la parte práctica de la reválida.
- e) Presentar un Certificado de Antecedentes Penales si el anterior sometido tiene más de seis meses.
- f) Certificado de ASUME.
- g) Acompañar la solicitud con dos fotografías recientes de 1.5 x 3 pulgadas.
- h) Acompañar la solicitud con un giro postal o cheque bancario a nombre del Secretario de hacienda por la cantidad de \$30.00

- i) La Junta creará un Registro en bitácora en la cual se obtendrá la firma del Embalsamador y dirección vigente. Esta firma será la misma que se utilizará para endosar si el cuerpo fue embalsamado (Certificados de Defunción). Se prohíbe que el embalsamador proceda con una firma distinta a la registrada en bitácora ante la Junta en todo asunto de firma en documentos de certificados de defunción y en toda documentación relacionada a su profesión como embalsamador. Cambiar firma sin haber sido registrada su enmienda ante la Junta en su Bitácora será causa de procedimiento de acción disciplinaria contra el embalsamador, el cual se expone a ser penalizado con multa que no excederá los cinco mil dólares por cada acción violatoria, suspensión de su licencia profesional por un termino de tiempo definido o indefinido y el referido al Departamento de Justicia por el acto violatorio de cambio de firma en el documento de Certificación de Defunción y otros relacionados a la profesión de embalsamador.

CERTIFICADOS DE ESPECIALIDAD

La Junta podrá expedir Certificados de Especialidad para ejercer alguna técnica específica en la práctica de la profesión de Embalsamadores de Puerto Rico como enseñanzas, docencia, y embalsamamiento didáctico. Las especialidades o técnicas de Embalsamadores aceptadas por la Junta y/o las que surjan a través del desarrollo de la profesión serán publicadas mediante Resolución aprobada por el voto afirmativo de la totalidad de los miembros de Junta.

Para obtener un Certificado de Especialidad para ejercer cualquier especialidad o técnica específica aceptada por la Junta será requisito:

1. Haber obtenido previamente la licencia profesional permanente que emite la Junta con no menos de cinco años previos a la petición de certificado de especialidad.
2. Haber obtenido una certificación de grado y/o diploma en la especialidad o técnica que se solicita y que la misma fue obtenida a través de una institución académica acreditada o reconocida por el Consejo de Educación de Puerto Rico o entidad legalmente acreditadora de la jurisdicción de Puerto Rico; o presentar evidencia fehaciente de

adiestramiento formal en la técnica o especialidad solicitada por un período mínimo de tres (3) años consecutivos.

LICENCIAS INACTIVAS

Cualquier profesional que por causa no desee dedicarse activamente a la profesión, podrá, si así lo desea, entregar su licencia en calidad de inactiva a la Junta antes de la fecha de expiración de la misma.

La inactivación de la licencia profesional conllevará la inactivación automática de cualquier certificado de especialidad emitido al profesional, si alguno.

Ningún profesional cuya licencia haya sido entregada a la Junta en calidad de inactiva, podrá ejercer la profesión hasta tanto la Junta determine y autorice la reactivación de su licencia cumpliendo con los siguientes requisitos:

- (a) Solicitar a la Junta por escrito, y en el formulario que ésta provea, la reactivación de la licencia y del Certificado de especialidad, según aplique.
- (b) Presentar evidencia de estar al día con los requisitos de Educación Continua establecidos por la Ley y los Reglamentos correspondientes al último trienio inactivo y al trienio vigente para la renovación de la licencia.
- (c) Pagar los derechos correspondientes a la renovación de la licencia.

Sección 4.1.3 Licencia Especial Temporera: Licencia que por un periodo de tiempo establecido, puede otorgar la Junta de Embalsamadores a visitantes y certificados en sus respectivos estados, y que necesitan esta licencia para realizar demostraciones de embalsamamiento en Puerto Rico. La solicitud debe hacerse con por lo menos, tres meses antes de su visita y debe venir acompañada por los siguientes documentos:

- a) Copia de su licencia de embalsamador
- b) Evidencia de la Funeraria o Compañía donde trabaja
- c) Incluir un retrato reciente 2.5 x3 pulgadas
- d) Razón para su visita.

Artículo 2- Reciprocidad:

Puerto Rico no tiene reciprocidad con ningún estado de los Estados Unidos ni país extranjero. Sin embargo, si la Junta considera el caso meritorio el solicitante

deberá aprobar examen de leyes, reglamentos y regulaciones de normativa estatal de la jurisdicción de Puerto Rico y federal aplicable.

Sección 4.2.1 **Solicitud de Reciprocidad:** Para solicitar esta reciprocidad deberá enviar lo siguiente:

1. Licencia certificada del estado donde practica, la cual se enviará las Oficinas de Reglamentación y Certificación de los profesionales de la Salud, Oficina adscrita al Departamento de Salud de Puerto Rico.
2. Diploma y título certificado de embalsamador.
3. Dos cartas de recomendación de embalsamadores del estado de su procedencia quienes tendrán su licencia vigente y debidamente recertificada en el estado en que practican su profesión.
4. Un informe escrito informando sus razones para venir a Puerto Rico con el interés de práctica profesional en embalsamamiento.
5. Ser residente de Puerto Rico por no menos de un año.
6. Antecedentes penal en el del estado de su procedencia, y antecedente penal de Puerto Rico.
7. Cualquier otro documento o evidencia que sea requerida por la Junta, según el caso ante sus meritos.

Sección 4.2.2- **Proceso:**

Se tomará decisión en la primera reunión regular mensual después de recibir la solicitud, si toda la documentación está debidamente sometida ante la Junta, y si no existen asuntos que ameriten de mayor discusión u otra evidencia necesaria y pertinente.

Artículo 3- Registro de Licencias y Recertificación de Profesionales:

Sección 4.3.1- **Base Legal :**

La ley Número 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como **Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico.**

Dispone en su Artículo IX que las Juntas Examinadoras establezcan los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años de las

licencias que expidan. En igual forma dispone para la recertificación de los profesionales a base de educación continua en un término de tres (3) años.

Sección 4.3.2 **Requisitos** :

A tenor con estas disposiciones, la Junta Examinadora de Embalsamadores establece requisitos y procedimientos para el registro de licencia y recertificación de los embalsamadores autorizados a ejercer en Puerto Rico y las normas y criterios de evaluación y aprobación de los programas de educación continua que ofrezcan los proveedores designados por el Secretario de Salud, mediante el Reglamento de Educación Continua y Registro, adoptado a estos propósitos específicos.

Sección 4.3.3- **Quien debe Recertificarse:**

Por consiguiente, toda persona que ostente una licencia permanente para la práctica de embalsamadores en Puerto Rico otorgada por la Junta deberá someterse al proceso de recertificación, previo al cumplimiento de los requisitos de Educación Continua y demás requisitos que impone la ley y dicho Reglamento. Es responsabilidad del profesional informarse con la Oficina de Educación Continua para que le indiquen donde se están ofreciendo dichos cursos, los cuales tienen que tener número de código de algún proveedor certificado y aprobado por la Junta. (Referirse al Reglamento de Educación Continua de Embalsamadores de Puerto Rico www.salud.gov.pr).

Sección 4.3.4- **Términos** :

Este proceso será requerido una (1) vez cada tres (3) años y el mismo conlleva la obligación del pago de derecho según establecido a través del Departamento de Salud de Puerto Rico y la Junta.

REINTALACIÓN DE LICENCIAS O CERTIFICACION DE ESPECIALIDAD REVOCADOS

Los profesionales cuya licencia o certificado de especialidad haya sido revocado por la Junta, podrán solicitar por escrito su reinstalación luego de transcurrido un periodo razonable de tiempo después de decretada la revocación, el cual no será menor de cinco (5) años. La solicitud de reinstalación deberá ser fundamentada y el profesional deberá acreditar que está apto para ejercer

nuevamente y que cumple con todos los requisitos de Ley y reglamento relacionados con la práctica de la profesión. A tales efectos podrá celebrarse un proceso de vista administrativa.

La Junta no estará obligada a reinstalar a los profesionales cuya licencia o certificado de especialidad haya sido revocado. La reinstalación se decretará a discreción de la Junta y sujeta al cumplimiento de cualquier requisito que la Junta estime conveniente y necesario, según los hechos particulares del caso y de conformidad con los asuntos que surjan durante el proceso de solicitud de reinstalación. Incluso, podrá requerirse la aprobación de un nuevo examen de reválida, general o específico, según las particularidades del asunto tratado.

La Junta podrá solicitar que el Departamento de Salud suspenda, revoque o imponga cualquier sanción que proceda sobre la licencia y certificación de todo negocio de Funeraria que contrate personas que no posean la licencia emitida por la Junta para que ofrezcan servicios de Embalsamadores o cualquier otro servicio relacionado con la práctica de embalsamamiento regulado por la Junta.

NORMAS PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESCUELAS DE EMBALSAMAMIENTO

La Junta reconocerá como autorizadas o acreditadas, aquellas Escuelas de Embalsamamiento autorizadas y acreditadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico.

La Junta solicitará anualmente un listado de las Escuelas de Embalsamamiento de Puerto Rico autorizadas y acreditadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico. Este listado será público y estará disponible al público para su inspección.

PAGOS DE DERECHOS

Se autoriza al cobro de los siguientes derechos:

| | |
|---------------------------------------|-------------------|
| 1. Licencia Permanente | (\$30.00) dólares |
| 2. Permiso de Internado | (\$50.00) dólares |
| 3. Renovación de Permiso de Internado | (\$75.00) dólares |
| 4. Examen Teórico (dos partes) | (\$75.00) dólares |
| 5. Revisión Examen Teórico | (\$35.00) dólares |
| 6. Re – Examen (1ra. y 2da. Ocasión | (\$75.00) dólares |
| 7. Examen Práctico | (\$50.00) dólares |
| 8. Re-Examen Práctico | (\$75.00) dólares |
| 9. Duplicado de Licencia | (\$25.00) dólares |
| 10. Recertificación de Licencia | (\$30.00) dólares |

| | |
|--|---|
| 11. Verificación De Licencia ("Good Standing") | (\$30.00) dólares |
| 12. Penalidades por no Recertificar | (1 Trienio \$100.00 2 Trienios o Más \$500.00) |
| 13. Manual de Procedimientos De Reválida y Licencia | (\$5.00 dólares) |

PARTE V- Denegación y Suspensión o Cancelación de Licencia:

Artículo I- Causas de Denegación Suspensión o Cancelación de Licencias:

La Junta podrá denegar, suspender o cancelar una licencia previa notificación y audiencia, si determina que el aspirante o el tenedor de la misma a incurrido en cualquiera de los siguientes actos o cursos de acción:

- a) El empleo de fraude o engaño al solicitarla licencia para la práctica de la profesión de embalsamador en Puerto Rico o al tomar el examen previsto por este Reglamento.
- b) Ser encontrado culpable de violación de cualquier ley estatal o reglamento que afecte o esté relacionado con el manejo, custodia, cuidado o embalsamamiento.
- c) Cediendo, prestando, vendiendo o fraudulentamente obteniendo cualquier licencia, récord o certificado de embalsamamiento o ayudando o instigando a obtener el mismo de forma ilegal.
- d) El que haya incurrido en negligencia crasa en el desempeño de sus funciones.
- e) Uso habitual de narcóticos y/o bebidas alcohólicas.
- f) Cometer delito grave o cometer delito menos grave en el desempeño o práctica de su profesión o cometer delito menos grave que envuelva depravación moral, o afecte negativamente el desempeño de su profesión. En este contexto, depravación moral se refiere a la conducta contraria a la justicia, la honradez, los buenos principios o la moral. Se trata de un estado o condición del individuo, compuesto por una deficiencia inherente de su sentido de

la moral y la rectitud; en que la persona ha dejado de preocuparse por el respeto y la seguridad de la vida humana y todo lo que hace es esencialmente malo, doloso, fraudulento, inmoral, vil en su naturaleza y dañino en sus consecuencias. Véase, *In re: García Quintero*, 138 D.P.R. 669 (1995). Ejemplo de esto, es conducta constitutiva de fraude, ilegalidad, falsificación, apropiación indebida o conductas nocivas análogas, así como, un continuado y repetido curso acumulativo de dejadez, indiferencia y negligencia profesional, demostrativo de ineptitud para la práctica de la profesión que se ejerce. La determinación de la Junta se realizará, conforme con el debido procedimiento de Ley.

- g) La práctica de embalsamamiento en forma tal que sea perjudicial a la salud, seguridad, moral y bienestar público.
- h) Anunciarse en forma engañosa, maliciosa, fraudulenta o en alguna forma desorientadora, inexacta o inmoral con el cálculo designio de engañar público respecto a sus servicios.
- i) Cualquier conducta que preste a engañar o defraudar al público al respecto de sus servicios.
- j) El no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley que crea esta Junta o en sus reglamentos o por violación cualquier otra regla o reglamento de la Junta.
- k) El estar incapacitado mental o físicamente, siempre que se establezca ante la Junta, mediante certificación médica, la naturaleza de tal incapacidad.
- l) Emplear personas no autorizadas o para llevar a cabo trabajos que, de acuerdo con la Ley y el Reglamento solamente puedan ser ejecutados por personas autorizadas legalmente a ejercer la profesión de embalsamador en Puerto Rico.
- m) Causar por acción u omisión que el personal bajo su dirección y supervisión incurra en actos ilegales o realice actos o prácticas no

permitidas bajo las disposiciones de la Ley ni por los Reglamentos adaptados en virtud de la misma.

- n) La no recertificación de su licencia por tres (3) trienios consecutivos.

Capítulo VI- Disposiciones sobre el Trámite de Querellas y Celebración de Vistas Administrativas:

Artículo 1- Trámite de Querellas:

Sección 6.1.1 - Quien las Podrá Presentar:

La Junta o el Secretario de Salud, por su propia iniciativa, o en virtud de una querella o denuncia fundamentada, de cualquier persona natural o jurídica, podrá tomar acción legal y reglamentaria dentro de la jurisdicción de la Junta y podrá dilucidar quejas o querellas presentadas ante la Junta.

Sección 6.1.2- Requisitos de Forma y Contenido de querellas presentadas ante la Junta:

6.1.2.1. – Toda querella presentada ante la Junta, deberá ser presentada por escrito, firmada y presentada bajo juramento por el querellante o querellantes. Esto no aplica a investigaciones, quejas o querellas que surjan por iniciativa de la Junta al advenir en conocimiento de actos u omisiones que puedan ser violatorios a la Ley y reglamentación bajo la jurisdicción de la Junta.

6.1.2.2 – Toda querella deberá indicar el nombre y apellidos, así como la dirección postal o residencia y teléfono (si lo tiene) del querellante o, si se trata de más de uno de los querellantes: así como del querellante o querellados.

6.1.2.3- Deberá además contener una exposición clara y concisa de los hechos en que se basa, así como la indicación específica de la disposición de ley, reglamento, o término de una licencia cuya violación se imputa y del remedio que se solicita.

Sección 6.1.3- Procedimiento al Recibir las:

6.1.3 – Notificación de la parte querellada:

Al recibir una querella, la Junta notificará a la parte querellada mediante el envío de la copia de la querella para que la parte querellada dentro de los

veinte (20) días, luego de la notificación, responda por los hechos alegados en la querella; este término podrá ser acortado de conformidad con la naturaleza de daños en los hechos imputados, esto sin menoscabar en debido proceso de ley.

6.1.3.2- Solicitud de Vista:

A solicitud de parte, o por disposición de Junta, se procederá con la celebración de vista para la discusión de los hechos imputados, esto de conformidad con los parámetros del debido proceso de ley. Estas vistas informales, y/o de carácter investigativo no tendrán que ser grabadas.

Notificando a las partes del señalamiento de vista con por lo menos quince (15) días de antelación.

6.1.3.3- Consideración de Queja o Querella:

La queja, querella o asuntos en controversia serán dilucidados, de conformidad a los procedimientos establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 170 de 1988, según enmendada, que rige en la jurisdicción de Puerto Rico. En este punto se llevarán a cabo aquellas vistas informales, según el debido proceso de ley, que sean necesarias en ánimo de resolver las controversias habidas.

6.1.3.4- Desestimación:

Si la Junta determina que la querella no procede, desestimará la misma y así lo notificará a las partes por escrito, con exposición de las razones para su desestimación, de lo contrario notificará de la acción legal pertinente.

Artículo 2- Celebración de Vistas Administrativas Formales:

Procedimiento Formal ante un Oficial Examinador:

Sección 6.2.1 – Derecho a la Vista Administrativa:

En toda querella que no haya sido resuelta mediante procedimiento informal de investigación y/o a través de vistas informales a esos efectos, será referida para la celebración de vista formal ante Oficial Examinador, quien presentará informe de adjudicación ante la Junta, la parte afectada tendrá oportunidad de ser oída en una vista administrativa formal. La vista se celebrará dentro de término razonable y la fecha se le notificará a la persona afectada con no menos de quince (15) días de antelación. En el caso de la suspensión sumaria de una

licencia, la vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de suspensión.

Sección 6.2.2- Notificación:

La notificación de la vista incluirá: la fecha, lugar, hora y naturaleza de la vista, apercibimiento de que puede comparecer asistido de abogado, con su prueba testifical y documental; una declaración de la autoridad legal y jurisdicción bajo la cual habrá de celebrarse la vista: referencia específica de las disposiciones legales o reglamentación alegadamente infringidas y los hechos constitutivos del tal infracción; apercibimiento de las medidas que la Junta podría tomar sino comparece a la vista; y cualquier otra advertencia que la Junta desee formular.

Sección 6.2.3- La Junta podrá delegar en un Oficial Examinador, preferiblemente abogado, para que presida la vista, reciba la prueba presentada y prepare una Resolución que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho, y sus recomendaciones. Dicha Resolución se someterá a la Junta, quien tomará la determinación final.

Sección 6.2.4- A petición de parte o a discreción de la Junta, las partes podrán ser citadas a una conferencia con antelación a la vista con propósito de simplificar las cuestiones a considerarse o llegar a un acuerdo definitivo, si posible. Se estimulará la estipulación o cualquier otro arreglo que simplifique las controversias.

Sección 6.2.5- A toda persona que no sea estrictamente parte y pudiera quedar adversamente afectada por una decisión de la Junta, no le será permitida la intervención en el procedimiento. Si se decide denegar una solicitud de intervención, la Junta notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Sección 6.2.6- Se podrán utilizar medios de descubrimiento de prueba, siempre que no resulten en una dilación innecesaria del proceso. La Junta tendrá discreción para limitar los mismos.

Sección 6.2.7- En las Vistas administrativas formales ante Oficial Examinador se grabarán los procedimientos y se harán formar parte del record de la Junta.

Sección 6.2.8- Aunque de carácter relativamente informal se observará en las vistas prescritas en este procedimiento ciertas reglas mínimas de formalidad al conducirse los procesos y se ofrecerá oportunidad a todas las partes presentar pruebas, interrogar testigos y conducir contra interrogatorios, excepto según se haya restringido o limitado por las estipulaciones en conferencia anterior a la vista. Se excluirá todo lo que resulte inmaterial, irrelevante o redundante. Las reglas de evidencia no serán aplicables, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

Sección 6.2.9- Se podrá disponer de cualquier caso en controversia mediante estipulación, acuerdo o en rebeldía si la parte querellada, habiendo sido debidamente notificado, no justificarse su incomparecencia a la vista.

Sección 6.2.9- Se podrá disponer de cualquier caso en controversia mediante estipulación, acuerdo o en rebeldía si la parte querellada, habiendo sido debidamente notificado, no justificarse su incomparecencia a la vista.

Sección 6.2.10- Se podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluida la vista para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos.

Sección 6.2.1.1.- Resolución :

La Resolución final será emitida por escrito dentro del término de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas de determinación de hechos y conclusiones de derechos, a menos que este término sea ampliado o renunciado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada. La Resolución incluirá y expondrá separadamente determinaciones de hechos si éstas no se han renunciado; conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación y la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso. La Resolución advertirá el derecho de solicitar reconsideración o revisión de la misma con expresión de los términos correspondientes, la Junta notificará a las partes la Resolución a la brevedad posible, por correo, y archivará en autos

copia de la misma y la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final, a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

Artículo 3- Procedimiento para Reconsideración y Apelación:

Sección 6.3.1- Todo profesional a quien la Junta suspenda o revoque la licencia o le imponga sanciones disciplinaria, podrá recurrir al Tribunal de Apelaciones en procedimiento de revisión.

Sección 6.3.2- La parte recurrente deberá solicitar primero a la Junta la reconsideración de su Resolución, dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de tal Resolución u Orden.

Sección 6.3.3- Dentro del término de quince (15) días de haberse presentando la Moción de Reconsideración, la Junta deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuase dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a contar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Junta resolviendo definitivamente la moción, cuya Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la Junta deja de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los (90) días de haber sido radicada la moción acogida para solución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración del término de noventa (90) días, salvo que le Tribunal por causa, autorice a la Junta una prórroga para resolver por un tiempo razonable.

Artículo 4- Procedimiento para Suspensión Sumaria de una licencia:

Sección 6.4.1- Suspensión Sumaria- No obstante lo dispuesto en Artículo III anterior, la Junta podrá suspender sumariamente una licencia cuando exista las

razones establecidas en el Reglamento para suspensión o revocación de licencia y cuando el daño que pudiera ocasionarse fuera de tal magnitud que así lo justifique.

Sección 6.4.2- Notificación de Suspensión Sumaria: - Una vez la Junta determine suspender sumariamente una licencia, notificará al perjudicado la decisión tomada y los fundamentos para la misma. También le apercibirá que debe abstenerse del ejercicio de la profesión de embalsamador hasta tanto se celebre una vista administrativa formal.

Sección 6.4.3- Vista Administrativa: - La vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la suspensión sumaria, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo III anterior.

Artículo 5- Citación de Testigos y Producción de Documentos:

Sección 6.5.1- Citación – La Junta Examinadora de Embalsamadores **MOTU PROPRIO** o solicitud de la parte interesada, podrá citar testigos para que comparezcan a cualquiera de los procedimientos a celebrarse ante dicho organismo. Toda citación bajo apercibimiento expedida por la Junta deberá llevar el Sello Oficial de la misma y estar firmada por el Presidente, pudiendo ser notificada por cualquier adulto, en cualquier punto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 6.5.2- Testigos de la Parte Interesada: - En caso de que una parte interese que la Junta cite a un testigo, deberá así solicitarlo por escrito y en dicha petición hará constar que se responsabilice por todos los gastos de comparecencia del testigo.

Sección 6.5.3- Producción de Documentos: La Junta podrá exigir que se le provean copias de documentos en todos los casos en que deba examinar los originales o esté facultada para exigir la presentación de los mismos.

Sección 6.5.4- Auxilio de Jurisdicción: Si cualquier individuo que hubiera sido citado para comparecer ante la Junta o ante cualquiera de sus miembros no compareciere o se negase a prestar juramento, a declarar, o a contestar cualquier pregunta pertinente, cuando así lo ordene la Junta, ésta podrá invocar la ayuda de cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico

para obligar la comparecencia o la declaración de los testigos y la presentación de documentos, según fuere el caso. El Tribunal, por causa justa demostrada, expedirá una orden para que la persona comparezca ante la Junta o ante cualquiera de sus miembros y presente los documentos requeridos, si así se le ordenare, o preste declaración e cuanto al asunto de que se trate. La falta de obediencia a dicha orden constituirá desacato y será sancionada de conformidad con la ley.

Capítulo VII- Penalidades :

Artículo 1 : Penalidades Criminales:

Sección 7.1.1

La Junta podría investigar preliminarmente y luego referir a la fiscalía en el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico toda querrela o denuncia sobre conductas constitutivas de delito y relacionadas con la profesión.

Sección 7.1.2

En ese mismo tipo de caso a que se refiere la sección anterior, la Junta podría, discrecionalmente y al amparo de lo provisto en la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, proceder a su adjudicación por la vía administrativa y penalizar con multas administrativas y/o de suspensión, revocación o cancelación de licencias según el procedimiento fijado anteriormente en este Reglamento.

Artículo 2- Multas Administrativas:

Toda violación a las Leyes, Reglamento y Código de Ética que rigen la práctica de la profesión de embalsamadores o a los reglamentos emitidos al amparo de las mismas, podrán ser penalizadas por la Junta con multas administrativas que no excederán los cinco mil dólares (\$5,000) por cada violación o aquella multa independientemente su cuantía o sanción autorizada en ley para ello.

Capítulo VIII- Misceláneas:

Artículo 1 – Cláusula de Separabilidad :

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de este Reglamento es declarado nulo y sin valor por un Tribunal competente, dicha nulidad no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de este Reglamento cuando puedan tener efecto sin necesidad de las disposiciones que hubieran sido declaradas nulas y a tal fin se declara que las disposiciones de este Reglamento son separables unas de otras.

Artículo 2- Cláusula de Salvedad:

1. Cualquier asunto no cubierto por este reglamento será resuelto por la Junta, en conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas pertinentes. En todo aquello que no esté previsto en las mismas, se regirá por las normas de una sana administración pública y los principios de equidad. Todo término referido en su género masculino también se refiere al género femenino y viceversa.

Artículo 3- Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado. Para que las enmiendas entren en vigor, será necesaria la aprobación de la Junta, el Secretario, el Departamento de Estado y el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 170, de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Artículo 4 – Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor una vez aprobado por la Junta, por el Secretario y treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, según dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Artículo 5- Cláusula Derogatoria

Este Reglamento deroga el Reglamento General Núm. 6351 aprobado por la Junta Examinadora de Embalsamadores del 26 de septiembre de 2001.

En San Juan Puerto Rico, hoy 23 de enero de 2013.

Francisco M. Joglar Pesquera

Francisco M. Joglar Pesquera, MD, MACP
SECRETARIO DE SALUD

Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico:

Arvin J. Colon

Arvin J. Colon Bernardi

Orlando L. Rodríguez Escobar

Orlando L. Rodríguez Escobar

Roberto Avilés Montañez

Roberto Avilés Montañez

Lcdo. Gian Antonio García García
Lcdo. Gian Antonio García García
Asesor Legal